Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 10 de marzo de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisca Antonia Ramírez Reyes.
Abogados:	Lic. Aristides Herminio Salce Nicasio, Licda. Rosa Julia Rosario y Dr. Julián García.
Recurridos:	Pedro Antonio Martínez Martínez y Ramón Antonio Martínez.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Cabrera Polanco.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Antonia Ramírez Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 033-0001790-2, Altagracia Ramírez Reyes, Pasaporte Americano núm. 133082426; Hilda Ramírez Reyes, Pasaporte Americano núm. 210169345; Modesta Ramírez Reyes, Pasaporte Americano núm. 133497705; Catalina Ramírez Reyes, Pasaporte núm. Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0045712-7; Orfelina Ramírez Reyes, Cédula 6540 serie 34 (anterior); Minerva Ramírez Reyes, Pasaporte Americano núm. 153597552; Saturnino Ramírez Reyes, Pasaporte Americano núm. 461184508; Rafael Ramón Ramírez Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0009958-6, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el Municipio de Esperanza, sitio Maizal, Provincia de Valverde Mao; Enmanuel González Tejada, Roberto González Tejada, Indiana González Tejada y Carina González Tejada, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residente en el Municipio de Esperanza, Provincia de Mao, quienes representan a su padre el señor José Roberto González (Fallecido), en la sucesión de su madre Mercedes Ramírez Reyes (Fallecida); Rafael Amable Ramírez, Rafael González Ramírez, Patricio González Ramírez, Milagros González Ramírez y Juan González Ramírez, quienes entran en la sucesión de su madre Mercedes Ramírez Reyes (Fallecida) Bienvenido Ramírez Reyes (Fallecido) y Edilio Ramírez Reyes (Fallecido), quienes no dejaron hijos, representado por sus demás hermanos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 10 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Aristides Herminio Salce Nicasio, Rosa Julia Rosario y el Dr. Julián García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0014688-9, 001-0396372-4 y 031-0117524-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2014, suscrito por el Lic. Luis Alberto Cabrera Polanco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 033-0013361-2, abogado de los recurridos Pedro Antonio Martínez Martínez y Ramón Antonio Martínez;

Que en fecha 12 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derecho Registrado en relación a la Parcela núm. 139 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio Esperanza, Provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en 15 de mayo del 2012, la sentencia núm. 2012-0127, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechaza el medio de inadmisión consistente en la falta de calidad interpuesto por los señores Pedro Antonio Martínez Martínez y Ramón Antonio Martínez Martínez, por mediación de su abogado constituido, en contra de la parte demandante Francisca Antonia, Altagracia, Hilda, Modesta, Catalina, Orfelina, Minerva, Saturnino y Rafael Ramón Ramírez Reyes; Enmanuel González Tejada, Roberto González Tejada, Indiana González Tejada y Carina González Tejada en representación de José Roberto González; Rafael Amable Ramírez, Rafael González Ramírez, Patricio González Ramírez, Milagros González Ramírez y Juan González Ramírez, en representación de Mercedes Ramírez Reyes; Sucesores de Bienvenido Ramírez Reyes y Edilio Ramírez Reyes, por improcedente; Segundo: Acoge en gran parte la instancia introductiva suscrita por los Licdos. Arístides H. Salce Nicasio y Rosa Julia Rosario, de fecha 4 de febrero del año 2010 y depositada ante este Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 9 de marzo del mismo año, abogados que actúan a nombre y representación de los señores Francisca Antonia, Altagracia, Hilda, Modesta, Catalina, Orfelina, Minerva, Saturnino y Rafael Ramón Ramírez Reyes; Enmanuel González Tejada, Roberto González Tejada, Indiana González Tejada y Carina González Tejada en representación de José Roberto González; Rafael Amable Ramírez, Rafael González Ramírez, Patricio González Ramírez, Milagros González Ramírez y Juan González Ramírez, en representación de Mercedes Ramírez Reyes; Sucesores de Bienvenido Ramírez Reyes y Edilio Ramírez Reyes; en contra del señor Pedro Antonio Martínez Martínez, en Litis sobre Derecho Registrados en la Parcela No. 139 del D. C. No. 3 del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde; y se acogen también en gran parte sus conclusiones al fondo, por procedentes. Declara también, buena y válida la intervención forzosa hecha por la parte demandante en contra del señor Ramón Antonio Martínez Martínez, por cumplir con los requisitos de ley; Tercero: Declara nulo el acto de venta de fecha 23 de septiembre del año 1986, con firmas legalizadas por el Dr. Isidro Leovigildo Tueros Fondeur, en cuanto a las señoras Hilda Ramírez Reyes, Modesta Ramírez Reyes, Orfelina Ramírez Reyes y Minerva Ramírez Reyes, por ser contrario a las leyes; y mantiene su validez en cuanto a los señores Angélica Reyes Vda. Ramírez, Bienvenido Ramírez Reyes, Mercedes Ramírez Reyes, Altagracia Ramírez Reyes, Catalina Ramírez Reyes y Rafael Ramírez Reyes. Y en cuanto a la solicitud de nulidad del acto de venta que se dice suscrito por los señores Angelica Reyes Vda. Ramírez (vendedora) y Ramón Antonio Martínez Martínez (comprador), de fecha 4 de julio del 1988, con firmas legalizadas por el Lic. Pedro Polanco Marcano, notario público para el Municipio de Esperanza, se rechaza por mal fundado; Cuarto: Ordena al Registrador de Título de Mao: a) Cancelar la carta constancia del Certificado de Título expedida a favor del señor Pedro Antonio Martínez Martínez, que ampara un área de 608,985.00 m2 y mejoras en la Parcela No. 139 del D. C. No. 3 del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, y expedir una nueva constancia a favor de dicho señor Pedro Antonio Martínez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, ganadero, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 033-0018068-2, domiciliado y residente en el Cruce de Guayacanes, Municipio de Laguna Salada; b) Restablecer un área de 28,999.00 M2 y mejoras en esta parcela a favor de cada una de las señoras María Hilda Ramírez Reyes, dominicana, mayor de edad, casada, oficios domésticos, pasaporte norteamericano No. 210169345, domiciliada en la calle Maizal No. 85, Municipio de Esperanza; Modesta Ramírez Reyes, Orfelina Ramírez Reyes y Minerva Ramírez Reyes, de generales asentadas por ante el Registro de Títulos; y expedir las respectivas constancias que amparen

estos derechos; Quinto: Declara bueno y válido el levantamiento parcelario realizado en esta parcela por el agrimensor José Gregorio Batista Sosa, CODIA 14328, de fecha 8 de febrero del año 2011 y depositado por secretaria en fecha 18 de febrero del mismo año 2011; más el levantamiento parcelario adicional realizado en la misma Parcela No. 139 del D. C. No. 3 del Municipio de Esperanza, por el mismo agrimensor, de fecha 29 de junio del año 2011, por ajustarse a la ley; y por vía de consecuencia, ordena a los señores Pedro Antonio Martínez Martínez, Francisca Antonia Ramírez Reyes y Saturnino Ramírez Reyes desocupar el área que ocupan en exceso, de acuerdo a lo indicado en esta sentencia; Sexto: Ordena el desalojo de los intrusos, señores Ramón Emilio Durán, Juan De Jesús Durán y María Dolores Durán, y de cualquier persona que ocupe estos terrenos sin justo título; Séptimo: Rechaza la demanda reconvencional interpuesta por los señores Pedro Antonio Martínez Martínez y Ramón Antonio Martínez Martínez en contra de los señores demandantes Francisca Antonia, Altagracia, Hilda, Modesta, Catalina, Orfelina, Minerva, Saturnino y Rafael Ramón Ramírez Reyes; Enmanuel González Tejada, Roberto González Tejada, Indiana González Tejada y Carina González Tejada en representación de José Roberto González; Rafael Amable Ramírez, Rafael González Ramírez, Patricio González Ramírez, Milagros González Ramírez y Juan González Ramírez, en representación de Mercedes Ramírez Reyes; Sucesores de Bienvenido Ramírez Reyes y Edilio Ramírez Reyes ; por improcedente; Octavo: Condena a los señores Pedro Antonio Martínez Martínez y Ramón Antonio Martínez Martínez al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Arístides H. Salcé Nicasio y Rosa Julia Rosario, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; y compensa el 25% de las costas; Noveno: Rechaza la solicitud de determinación de herederos y participación en los derechos que existen o pudieren existir a nombre de Edilio Ramírez Reyes, Bienvenido Ramírez Reyes y Mercedes Ramírez Reyes, y demás peticiones no acogidas, de acuerdo a la motivación de esta sentencia, por improcedente; Decimo: Ordena a la secretaria de este tribunal comunicar al Registrador de Títulos de Mao y al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte esta sentencia, en caso de no ser recurrida, para que levanten el asiento registral requerido por este tribunal en esta parcela, a causa de esta litis; Decimo Primero: Ordena la notificación de esta sentencia a través de acto de alguacil"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 2014-0196 de fecha 10 de marzo del año 2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Acoge, el incidente consistente en medio de inadmisión en cuanto declarar prescrita la acción del acto de venta de fecha 23 de septiembre del año 1986, pactado entre Pedro Martínez, Antonio Martínez y los señores Angélica Reyes Vda. Ramírez, Mercedes, Hilda, Bienvenido, Altagracia, Modesta, Catalina, Rafael Orfelina, Minerva y Edilio, todos apellidos Ramírez Reyes, legalizado por el Dr. Isidro Leovigildo Tuero Fondeur, Notario de los del Número para el Municipio de Mao, propuesto por los recurrentes señores Pedro Antonio Martínez Martínez y Ramón Antonio Martínez, representados por el Licenciado Luis Alberto Cabrera Polanco, por las razones indicadas en la presente decisión; **Segundo:** Confirma el ordinal séptimo y noveno de la Decisión No. 20120127, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 15 de mayo del 2012 relativa a la Litis sobre Derechos Registrados, en cuanto que se rechaza la demanda reconvencional interpuesta por los señores Pedro Antonio Martínez Martínez y Ramón Antonio Martínez Martínez en contra de los señores demandantes Francisca Antonia, Altagracia, Hilda, Modesta, Catalina, Orfelina, Minerva, Saturnino y Rafael Ramón Ramírez Reyes; Enmanuel González Tejada, Roberto González Tejada, Indiana González Tejada y Carina González Tejada en representación de José Roberto González; Rafael Amable Ramírez, Rafael González Ramírez, Patricio González Ramírez, Milagros González Ramírez y Juan González Ramírez, en representación de Mercedes Ramírez Reyes; Sucesores de Bienvenido Ramírez Reyes y Edilio Ramírez Reyes; y la Determinación de Herederos y partición en los derechos que existen o pudieren existir a nombre del señor Edilio Ramírez Reyes, por improcedente, de acuerdo a la motivación de esta sentencia; **Tercero:** Condena a los recurridos señores Francisca Antonia Ramírez, Altagracia Ramírez Reyes, Hilda Ramírez Reyes, Modesta Ramírez Reyes, Catalina Ramírez Reyes, Orfelina Ramírez Reyes, Minerva Ramírez Reyes, Saturnino Ramírez Reyes, Rafael Ramón Ramírez Reyes, Enmanuel González Tejada, Roberto González Tejada, Indiana González Tejada y Carina González Tejada (representan a su padre fallecido José Roberto González) y Rafael Amable Ramírez, Rafael González Ramírez, Patricio González Ramírez, Milagros Gonzalez Ramírez y Juan González Ramírez, queines representan a su madre fallecida Mercedes Ramírez Reyes al pago de las costas del procedimiento a favor y en provecho del Licdo. Luis Alberto Cabrera Polanco, quien afirmas haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena al Registrador*

de Títulos de Valverde el levantamiento cualquier oposición que haya sido interpuesta fruto de esta litis";

Considerando, que el documento que figura como memorial de casación depositado en secretaría el 08 de Agosto del año 2014, por el Lic. Arístides H. Salce Nicasio, Licda. Rosa Julia Rosario, y el Dr. Julián García, abogados constituidos por los recurrentes, señores Francisca Antonia Ramírez Reyes, Altagracia Ramírez Reyes, Holda Ramírez Reyes, Modesta Ramírez Reyes, Catalina Ramírez Reyes, Orfelina Ramírez Reyes, Minerva Ramírez Reyes, Saturnino Ramírez Reyes y Rafael Ramón Ramírez Reyes, no contiene enunciación de ningún medio determinado de casación;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: "Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto";

Considerando, que la parte recurrente en su escrito plantea que el principio de inmutabilidad del proceso fue violentado, en razón de que alegadamente las conclusiones contenidas en el recurso de apelación introducido por la parte recurrida fueron ampliadas, y validado por la Corte a –qua, sin embargo, este argumento carece de base de sustentación, en razón de que en el mismo no se presentan especificaciones ni se identifican de manera concreta los pedimentos que alegadamente fueron acogidos sin ser presentados, ni incluidos dentro de la instrucción realizada por los jueces de fondo, ni se expone de manera clara los hechos que originaron la alegada violación, en razón de que para poder determinar si los jueces a cargo de la instrucción del proceso han incurrido en el alegado vicio, es necesario verificar que dichos jueces han decidido sobre aspectos que no fueron presentados ni debidamente solicitados por las partes, previa notificación a la contraparte como garantía del derecho de defensa; por tanto, no se evidencia en qué consiste las modificaciones aludidas ni ningún otro elemento que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar el indicado argumento; en consecuencia, procede a desestimar el mismo;

Considerando, que la parte hoy recurrente expone además que solicitó ante el Tribunal Superior de Tierras en sus conclusiones al fondo, que se pronunciara sobre el vicio de nulidad que arrojaba el recurso de apelación incoado por ante la parte hoy recurrida, por considerar que el acto de alguacil num.127/2012 de fecha 13 de Julio del año 2012, no fue depositado en la octava franca, sino el décimo primer (11) día, ni se notificó a todas las partes, dieciocho en total, y se hizo sólo a una, en un solo traslado, en franca violación al artículo 69 de nuestra Constitución, al artículo 68 y siguientes del Código Procesal Civil y al artículo 30 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, así como al artículo 134 del Reglamento de los Tribunales de Tierras; que al no pronunciarse de oficio, por ser un asunto de orden público, según indica la parte hoy recurrente, ni responder a dicho pedimento, la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de estatuir, toda vez que está obligada a dar contestación a todos los puntos de las conclusiones formales y expresas de las partes;

Considerando, que del análisis de la sentencia se comprueba que el alegado vicio no fue solicitado ni planteado ante el Tribunal Superior de Tierras, tampoco se planteó algún agravio producido por el aludido vicio, en razón de que se ha verificado que la parte hoy recurrente compareció a cada una de las audiencias celebradas, presentando sus medios de defensa, argumentos y conclusiones al fondo de la demanda; por lo que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte, ni las partes han podido probar que se les haya violentado su derecho de defensa, ni disminuido la tutela judicial efectiva y/o el debido proceso que consagra el artículo 69 de la Constitución Dominicana; que asimismo, todas las partes que conforman los hoy recurrentes se hicieron representar mediante abogado de manera efectiva y activa, sin comprobarse ningún perjuicio o lesión a sus derechos; por tanto, de conformidad con lo que establece el principio jurídico establecido en nuestra legislación, en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de Julio del 1978, que modifica algunos artículos del Código de Procedimiento Civil, "no hay nulidad sin agravio"; por tanto, procede desestimar el presente alegato;

Considerando, que más adelante, la parte recurrente hace alusión a unos documentos que describe en una parte de su memorial, de los cuales alega que demuestran que la acción en nulidad contra el acto de venta de fecha 23 de septiembre del año 1986 no se encontraba prescrita, ya que la misma fue interrumpida de

conformidad con lo que establecen los artículos 2242 y siguientes, y el artículo 2262 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que los documentos que describe la parte recurrente como no ponderados y que alega son piezas importantes que interrumpían la prescripción del acto de venta, son los siguientes: *"**a)** Acto de alguacil del Abogado del Estado debidamente notificado en fecha 20 de septiembre del 2002, del ministerial Gerse David Peña, alguacil ordinario del juzgado de Paz del municipio de Esperanza, vía el cual el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, cita al recurrido Pedro Antonio Martínez, a fin de tratar asunto relacionado con la Parcela 139 del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Esperanza; **b**) La instancia recibida en fecha 22 de septiembre del 2006, dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte por parte de los abogados de los recurrentes, solicitud de inscripción de anotación preventiva (oposición) a la parcela en litis número 169 del Distrito Catastral no. 3 del Municipio de Esperanza; c) Una certificación de la ayudantía de mantenimiento y carretera y caminos vecinales del Ministerio de Obras Públicas del seis (6) de noviembre del año 1997 de una mina en la indicada parcela en litis; d) Oficio número 1117 del 31 de enero del 2001, dirigido al General Máximo Peralta, del Comando Regional Noreste de la Policía Nacional con asiento en Puerto Plata, donde el Abogado del Estado, Departamento Norte, licenciado Emerson Soriano le solicita la paralización de labores en la Parcela 139 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Esperanza; e) Telegrama Nacional, bajo el oficio número 1120 del 31 de enero del 2001, dirigido a Pedro Antonio Martínez y Compartes, recurridos donde se le solicita a comparecer por ante el Abogado del Estado del Departamento Norte, para tratar asuntos relacionado con la Parcela 139 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Esperanza;"*

Considerando, que de los alegatos antes transcritos y los referidos documentos que pretende hacer valer la parte hoy recurrente, y del análisis realizado a la sentencia y los documentos que componen los mismos, se evidencia que los documentos presentados como no ponderados, no fueron presentados ni depositados ante la Corte a-qua, y sólo se verifica que la hoy parte recurrente solicitó a la Corte que fuera acumulado el fallo del incidente al fondo y que el mismo fuera rechazado por carecer de base legal; por consiguiente, los documentos depositados ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no fueron llevados al conocimiento de los jueces de fondo; por tanto, constituye un medio nuevo, y debe ser declarado inadmisible, sin necesidad de dar más motivaciones;

Considerando, que en su último medio de casación, la parte recurrente argumenta que la Corte a-qua no debió condenar en costas a la parte hoy recurrida, sino que debió compensar las mismas o al menos establecer una proporción entre las partes, de conformidad con su fallo, al dar ganancia parcial y no total a la parte hoy recurrida, y que al no compensar ha violado el artículo 66 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 88 de los Reglamentos de aplicación;

Considerando, que en relación a este último medio planteado, se hace necesario hacer constar que los jueces de fondo acogieron un medio de inadmisión por prescripción de la acción, como consecuencia de lo cual la parte hoy recurrente sucumbió en el proceso; que del análisis del contenido de las motivaciones ofrecidas por la Corte a-qua, se comprueba que únicamente fue ponderado el medio de inadmisión planteado, en la que la parte gananciosa ha sido la hoy recurrida, y es por esa razón que se verifica que la Corte a-qua, condenó a la parte hoy recurrente al pago de las costas conforme a la ley, siendo su facultad compensar o no las costas, y que dicha situación en sí misma no conlleva a la casación de la sentencia impugnada; por lo que procede desestimar el medio presentado, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación planteado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisca Antonia Ramírez Reyes, Altagracia Ramírez Reyes, Hilda Ramírez Reyes y Compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte en fecha 10 de Marzo del año 2014, en relación a la Parcela núm. 139, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del abogado concluyente Lic. Luis Alberto Cabrera Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y

Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.